

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, viernes, 25 de febrero de 2022

### SENTENCIA

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00242-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Infivalle
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali

### ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, Infivalle, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demanda al Distrito de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en orden a obtener las siguientes

### DECLARACIONES:

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4131.3.21.91727 del 10 de noviembre de 2016, 4131.032.9.5.96737 del 27 de febrero de 2019 y 4131.032.9.5.123751 del 8 de abril de 2019.

4131.3.21.38539 del 27 de octubre de 2016, 4131.032.9.5.96742 del 27 de febrero de 2019 y 4131.032.9.5.123646 del 5 de abril de 2019

4131.032.21.13474 del 29 de junio de 2018, 4131.032.21.428 del 15 de enero de 2019 y 4131.032.9.5.123735 del 8 de abril de 2019

2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al ente territorial aplicar la exención del impuesto predial correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2009, 2010 y 2011, sobre el predio identificado catastralmente con el No. B00500007000, ubicado en la carrera 2 Oeste No. 7-18 del barrio Santa Teresita de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 69 del Acuerdo Municipal No. 0232 de 2007.

Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre la cuenta de ahorros No. 0160 9051 9782 del Banco Davivienda y el CDT de Corpbanca, cuyo titular es el demandante.

Que se ordene la terminación de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados contra Infivalle en relación con las vigencias fiscales 2009, 2010 y 2011.

Condenar al pago de los perjuicios materiales ocasionados con motivo del embargo de la cuenta de ahorros No. 0160 9051 9782 del Banco Davivienda y el CDT de Corpbanca, bajo la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Que se condene al pago de 100 salarios mínimos legales vigentes por la afectación del buen nombre de la entidad demandante.

Y al pago de costas y agencias en derecho.

El apoderado de la demandante, fundamentó su libelo en los siguientes,

### **HECHOS:**

1. El Distrito de Santiago de Cali a través de los actos administrativos inicio un procedimiento de cobro coactivo contra la entidad demandante por el no pago del impuesto predial correspondiente a las vigencias de los años 2009, 2010 y 2011. Si bien Infivalle propuso excepciones contra los mandamientos de pago no fueron aceptados.

### **DEL TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 19 de septiembre de 2019, ordenándose entre otras cosas, la notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notificada la entidad demandada, dentro del término para ello dispuesto contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Propuso las excepciones de innominada y legalidad de los actos administrativos demandados.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por auto de fecha 7 de octubre de 2020, el Juzgado les concedió a las partes el derecho de alegar de conclusión. De dicha oportunidad hicieron uso tanto la parte demandante como la accionada, quienes a través de sendos escritos ratificaron sus posiciones.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a proferir la sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, procede a estudiarse las excepciones propuestas.

En cuanto a la legalidad de los actos administrativos demandados debe decirse que como es una oposición directa a la pretensión principal será resuelta conjuntamente con aquella.

Y en cuanto a la innominada, hay que decir que no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa procesal.

Del mismo modo, es del caso expresar que en lo referente a las Resoluciones Nos. 4131.3.21.91727 del 10 de noviembre de 2016, 4131.3.21.38539 del 27 de octubre de 2016 y 4131.032.21.13474 del 29 de junio de 2018, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas al tratarse de actos administrativos - los que libran mandamiento de pago - que no son enjuiciables conforme el art. 101 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que nos inhibimos de pronunciarnos sobre aquellos actos administrativos.

Asimismo, es del caso pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte actora.

En ese sentido, no se puede admitir la petición pues el pago tiene consecuencias dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, lo que conllevaría en dado caso su terminación. Sin embargo, esas secuelas no se extienden sobre los actos administrativos que aquí se cuestionan luego que el Juez Administrativo debe estudiar la legalidad de aquellos cuando se emitieron.

Por consiguiente, más allá que se hubiera sufragado el valor de los impuestos adeudados al Distrito de Santiago de Cali, esto no impide que exista control judicial sobre los actos administrativos que se profirieron en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que aquí se censuran.

Razones suficientes para negar la terminación del proceso por pago de la obligación.

Definido lo anterior, es procedente entrar a dictar sentencia con fundamento en el siguiente:

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en este proceso se contrae a establecer si hay lugar al procedimiento de cobro coactivo que adelanta el Distrito de Cali contra Infivalle por el valor del impuesto predial correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011.

Precisamente para auscultar el propósito del cobro que aquí se cuestiona es del caso traer a colación la historia del impuesto predial a partir de la jurisprudencia constitucional.

En la sentencia C- 467 de 1993 se dijo sobre este tributo lo siguiente:

“...

*El impuesto predial surgió en nuestro ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 48 de 1887, siendo posteriormente objeto de algunas modificaciones mediante las leyes 1 y 4 de 1913 y 34 de 1920, consolidándose como renta municipal únicamente a partir del año de 1951 por obra de los decretos legislativos 3185 y 4133; luego se expidió la ley 14 de 1983, denominada "de fortalecimiento de los fiscos municipales" en la que se regularon aspectos relativos a la formación y actualización del catastro, y se adoptaron medidas trascendentales en relación con este impuesto, al ordenar el reajuste del avalúo catastral en la proporción allí señalada, autorizar a los contribuyentes para autoavaluar sus inmuebles, etc.*

*Con la entrada en vigor de la ley 44 de 1990, normatividad de la cual forman parte los mandatos acusados, se reformó nuevamente el citado gravamen sobre la propiedad raíz, al fusionar el impuesto predial con otros tres, a saber: el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa de*

*levantamiento catastral, para convertirlo en uno solo que se ha llamado "Impuesto Predial Unificado", estableciéndose como gravamen del orden municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios.*

*El impuesto predial, además de ser una de las formas mas antiguas de tributación, es sin lugar a dudas, el rubro más importante de los ingresos tributarios de los municipios.*

*La Carta Política les reconoce de manera exclusiva a tales entes territoriales la facultad de gravar la propiedad inmueble, con excepción de la contribución de valorización, la que puede ser impuesta por otras entidades, tal y como lo ordena el artículo 317 que textualmente reza: "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización". Dicha renta municipal al igual que los demás impuestos municipales, como se ha reiterado, goza de protección constitucional, de manera que la ley no puede conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni efectuar recortes en relación con el impuesto predial.  
..."*

Ahora bien, para hacer efectivas las obligaciones tributarias, entre ellas las provenientes del predial, la Administración tiene el procedimiento administrativo de cobro, el cual es definido por la Corte Constitucional así<sup>1</sup>:

*“...  
17.- Como quiera que, de acuerdo con el artículo 125 Superior la función administrativa está al servicio del interés general y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, economía y celeridad, el ordenamiento jurídico le concedió la facultad de cobro coactivo a algunas autoridades públicas. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*

*Dicha prerrogativa de la administración, a su vez, se consagra como obligación para algunas autoridades públicas. En efecto, el artículo 98 del CPACA le impuso el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo a: (i) los órganos, organismos o entidades estatales; (ii) las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y (iii) los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

*En la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición - juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Ubicando conceptualmente los temas que rodean la discusión, es del caso de estudiar el fondo del asunto.

## **CASO EN CONCRETO**

Como se cuestiona el impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011 se hará una relación así:

### **Impuesto predial 2009.**

---

<sup>1</sup> T-412 de 2017

Tenemos que el Distrito de Santiago de Cali libró mandamiento de pago, mediante Resolución No. 4131.3.21.91727 del 10 de noviembre de 2016, contra Infivalle por el impuesto predial correspondiente al año 2009, que recae sobre el predio identificado con el No. B0050000070000.

El título ejecutivo tiene por número de liquidación oficial 160638251 y una cuantía de \$ 3.604.270.

Una vez notificado el mandamiento de pago mencionado, la accionante propuso las excepciones de bien exento de pago y prescripción, las cuales fueron desatadas desfavorablemente por la Resolución No. 4131.032.9.5.96737 del 27 de febrero de 2019.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y desatado negativamente por la Entidad a través de la Resolución No. 4131.032.9.5.123751 del 8 de abril de 2019.

### **Impuesto predial 2010.**

Tenemos que el Distrito de Santiago de Cali libró mandamiento de pago, mediante Resolución No. 4131.3.21.38539 del 27 de octubre de 2016, contra Infivalle por el impuesto predial correspondiente al año 2010, que recae sobre el predio identificado con el No. B0050000070000.

El título ejecutivo tiene por número de liquidación oficial 000092068949 y una cuantía de \$ 32.151.364.

Una vez notificado el mandamiento de pago mencionado, la accionante propuso la excepción de bien exento de pago, la cual fue desatada desfavorablemente por la Resolución No. 4131.032.9.5.96742 del 27 de febrero de 2019.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y desatado negativamente por la Entidad a través de la Resolución No. 4131.032.9.5.123646 del 5 de abril de 2019.

### **Impuesto predial 2011.**

Tenemos que el Distrito de Santiago de Cali libró mandamiento de pago, mediante Resolución No. 4131.032.21.13474 del 29 de junio de 2018, contra Infivalle por el impuesto predial correspondiente al año 2011, que recae sobre el predio identificado con el No. B0050000070000.

El título ejecutivo tiene por número de liquidación oficial 0000348002287 y una cuantía de \$ 31.910.562

Una vez notificado el mandamiento de pago mencionado, la accionante propuso las excepciones de improcedencia de la acción cobro y prescripción, las cuales fueron desatadas desfavorablemente por la Resolución No. 4131.032.21.428 del 15 de enero de 2019.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y desatado negativamente por la Entidad a través de la Resolución No. 4131.032.9.5.123735 del 8 de abril de 2019.

Para el Despacho la decisión de la Administración Tributaria Distrital de declarar no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro no es de recibo por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 828 del Estatuto Tributario indica:

*“TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:*

*1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*

*2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*

*3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*

*4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

*5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>.*

*PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

*Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.”*

Por su parte, el 817 del mismo cuerpo regula la prescripción. Como esa norma ha sido objeto de modificaciones las citaremos:

Ley 1739 de 2014	Ley 1066 de 2006	Ley 788 de 2002
<p>&lt;Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:</p> <p>1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.</p> <p>2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.</p>	<p>&lt;Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:</p> <p>1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.</p> <p>2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.</p>	<p>La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:</p> <p>1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.</p> <p>2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.</p> <p>3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.</p> <p>4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto</p>

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.	3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.	administrativo de determinación o discusión.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.	4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.	La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivas.
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte	<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.	

Si nos remitimos a la norma vigente al momento de los periodos gravables 2009, 2010 y 2011 sería la establecida con la Ley 1066 de 2006.

Y al descender en la norma territorial, Decreto Extraordinario No. 411.020.0139 del 28 de febrero de 2012, sobre la prescripción tenemos:

*“Artículo 166: Terminación de prescripción de la acción de cobro: la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.*

*2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas extemporánea.*

*3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*

*4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro corresponderá a la Subdirección de Tesorería de Rentas, y será decretada de oficio o a petición de parte.*

*Artículo 167: interrupción y suspensión del término de prescripción: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la*

*admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 15 de este Decreto.*
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 187 de este Decreto.*

*...*

Tomando en cuenta las normas citadas, en especial el Estatuto Tributario Municipal que dicho sea de paso en el art. 166 repite el 817 del Estatuto Tributario Nacional, es claro que existen unos supuestos a partir de los cuales se cuenta el término prescriptivo, y tienen la particularidad que hacen referencia a aquellos en los que el contribuyente declara el impuesto.

Sin embargo, esta norma no sirve de sustento para contabilizar el término prescriptivo de aquellas obligaciones que son liquidadas por la Administración Tributaria como ocurre con el predial.

Ya lo dice<sup>2</sup> el Consejo de Estado:

*...*

*Estas reglas no se aplican del mismo modo cuando la normativa le impone a la autoridad tributaria el deber de liquidar el impuesto. Este deber legal implica que el impuesto se liquide y cobre dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, independientemente de que la autoridad tributaria expida facturas, cuentas de cobro y además, actos de determinación de impuestos. Una interpretación diferente implicaría que la autoridad tributaria expida el acto de determinación del impuesto en cualquier momento, sin consideración a su causación y exigibilidad, haciendo nugatorio el plazo de prescripción de la acción de cobro."*

Justamente lo que evidencia el caso a estudio, es que la obligación tributaria es la del predial correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, y se hace exigible el mismo año a la luz del artículo 23 del Decreto 0259 de 2015:

*"Período gravable: El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. (Art. 19 del Acuerdo 0321 de 2011)."*

Su causación, como se había sostenido previamente, por virtud del artículo<sup>3</sup> 22 del Decreto<sup>4</sup> 0259 de 2015, se da el primero (1º) de enero del respectivo año gravable,

<sup>2</sup> Sección Cuarta, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 05001-23-31-000-2005-06567-01(20537), Actor: Uno Sur S.A. en liquidación, Demandado: Municipio de Medellín

<sup>3</sup> El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

<sup>4</sup> "POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 0321 DE 2011, 0338 DE 2012, 0339 DE 2013, 0346 DE 2013, 0357 DE 2013 Y EL 0380 DE 2014, QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

es decir, de acuerdo con los artículos 22 y 23 del citado estatuto municipal, el impuesto se genera desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del respectivo año, y la obligación de la administración tributaria para realizar la liquidación y cobro del respectivo impuesto, comienza una vez vencido el término del correspondiente periodo gravable, en este caso:

- Para la vigencia de 2009 desde el primero de enero del año 2010.
- Para la vigencia de 2010 desde el primero de enero del año 2011.
- Para la vigencia de 2011 desde el primero de enero del año 2012.

a) En estas condiciones, para el caso de los actos administrativos censurados contentivos de la obligación tributaria de 2009, cuando la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de la Resolución No. 4131.3.21.91727 del 10 de noviembre de 2016, la cual fue notificada<sup>5</sup> a la actora el 18 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago e inicio el procedimiento de cobro coactivo, ya había operado la prescripción de la acción de cobro, en vista que la administración tributaria perdió la facultad de exigirla el primero de enero del año 2015.

Por lo tanto, para la fecha en que se notificó la Resolución No. 4131.3.21.91727 del 10 de noviembre de 2016, ya había operado el término de 5 años de la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y recogida en el 166 del Decreto Municipal 139 de 2012.

b) Lo mismo ocurre, para el caso de los actos administrativos censurados contentivos de la obligación tributaria de 2010, cuando la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de la Resolución No. 4131.3.21.38539 del 27 de octubre de 2016, la cual fue notificada<sup>6</sup> por conducta concluyente el 6 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago e inicio el procedimiento de cobro coactivo, ya había operado la prescripción de la acción de cobro, en vista que la administración tributaria perdió la facultad de exigirla el primero de enero del año 2016.

Por lo tanto, para la fecha en que se notificó la Resolución No. 4131.38539 del 27 de octubre de 2016, ya había operado el término de 5 años de la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y recogida en el 166 del Decreto Municipal 139 de 2012.

c) Igualmente, para el caso de los actos administrativos censurados contentivos de la obligación tributaria de 2011, cuando la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de la Resolución No. 4131.032.21.13474 de junio 29 de 2018, la cual fue notificada<sup>7</sup> por conducta concluyente el 6 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago e inicio el procedimiento de cobro coactivo, ya había operado la prescripción de la acción de cobro, en vista que la administración tributaria perdió la facultad de exigirla el primero de enero del año 2017.

---

<sup>5</sup> Según la Resolución No. 4131.032.9.5.123751 del 8 de abril de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición, el mandamiento fue notificado mediante servicio de correo certificado operado por Servientrega a través de la guía de transporte No. 20022800132 el 21 de marzo de 2018.

<sup>6</sup> Según la Resolución No. 4131.032.9.5.123646 del 5 de abril de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición, el mandamiento fue notificado por conducta concluyente el 6 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> Según la Resolución No. 4131.032.9.5.123735 del 8 de abril de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición, el mandamiento fue notificado por conducta concluyente el 3 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, para la fecha en que se notificó la Resolución No. 4131.032.21.13474 de junio 29 de 2018 ya había operado el término de 5 años de la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y recogida en el 166 del Decreto Municipal 139 de 2012.

De avalarse la interpretación defendida por la demandada, iniciar el cobro por fuera de los cinco años en que se causó el impuesto predial, se le otorgaría un poder ilimitado en el tiempo a la Administración, haciendo inane el término de prescripción de la acción de cobro.

Bien lo dice el Alto Tribunal de lo Contencioso, cuando en un caso en que analiza el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de las obligaciones tributarias, dijo<sup>8</sup>:

“ ...

*En ese entendido, el cobro coactivo debió surtir, a más tardar, cinco años después de haberse causado el impuesto, esto es, el primero de enero de cada año. El plazo de prescripción de cobro no puede estar sujeto a la expedición caprichosa del acto de determinación tributaria del municipio de Soacha. Este entendimiento, a juicio de la Sala, vulnera el derecho al debido proceso del señor Garibello Galarza y lo exponen a un perjuicio irremediable que solo puede prevenirse por el juez de tutela.*

*En ese orden, la Sala debe amparar el derecho fundamental al debido proceso, pues se advierte un riesgo cierto y real de daños provenientes de violación de ese derecho fundamental. En efecto, si el municipio de Soacha estima que el 17 de junio de 2013 empezó a correr el plazo de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial por los años 2002, 2003, 2004, 2008 y 2009, es evidente que puede cometer la arbitrariedad de cobrar vigencias prescritas. Esto porque la vigencia del impuesto predial de 2002, en realidad, prescribió en el año 2007, pues el plazo se tiene que contar a partir del primero de enero del año 2003, fecha en que se causó. Así sucesivamente, el impuesto predial del año 2003 prescribió en el 2008, el del año 2004, en el 2009, el del 2008 en el 2013.”*

Por consiguiente, se concederán las pretensiones de la demanda, en tanto se encuentra que las Resoluciones Nos. 4131.032.9.5.96737 del 27 de febrero de 2019, 4131.032.9.5.96742 del 27 de febrero de 2019 y 4131.032.21.428 del 15 de enero de 2019, no tuvieron en cuenta que para el tiempo en que se libró el mandamiento de pago en cada una de las vigencias objeto de cuestionamiento, ya había operado la prescripción de la acción de cobro, establecida en los artículos 817 del Estatuto Tributario Nacional y 166 del Decreto Municipal 139 del 2012, por las razones previamente expuestas.

En lo que se refiere a la pretensión de ordenarle al Distrito de Santiago de Cali de aplicarle la exención del 100% por las vigencias fiscales de los años 2009, 2010 y 2011, se negará luego que al haberse vislumbrado la prescripción no hay lugar a pronunciarse sobre este punto.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares y a dar por terminado los procesos por cobro coactivo esta situación será valorada por la entidad al momento de estar ejecutoriada esta providencia.

Para lo pertinente al pago de perjuicios materiales se niega esta súplica comoquiera que no se acreditaron en el plenario.

<sup>8</sup> Sección Cuarta, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 25000-23-42-000-2016-03163-01(ac), Actor: Carlos Enrique Garibello Galarza, Demandado: Municipio de Soacha, Secretaria de Hacienda, Dirección de Impuestos

Y en cuanto a la indemnización de perjuicios inmateriales tampoco se concederá en vista que no se acreditó su causación.

No hay lugar a la devolución del dinero pagado por los impuestos correspondientes por los años 2009, 2010 y 2011, en aplicación<sup>9</sup> de los artículos 819<sup>10</sup> del Estatuto Tributario Nacional y 168<sup>11</sup> del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012, por medio del cual se expide el procedimiento tributario del Municipio de Cali.

No se imponen costas al no verificarse en el plenario los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por el Ente demandado.
2. **INHIBIRSE** de pronunciarse sobre las Resoluciones Nos. 4131.3.21.91727 del 10 de noviembre de 2016, 4131.3.21.38539 del 27 de octubre de 2016 y 4131.032.21.13474 del 29 de junio de 2018.
3. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.
4. **DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones 4131.032.9.5.96737 del 27 de febrero de 2019, 4131.032.9.5.123751 del 8 de abril de 2019, 4131.032.9.5.96742 del 27 de febrero de 2019, 4131.032.9.5.123646 del 5 de abril de 2019, 4131.032.21.428 del 15 de enero de 2019 y 4131.032.9.5.123735 del 8 de abril de 2019.
5. A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que la entidad demandante no está obligada a pagar el impuesto predial por los períodos gravables de los años 2009, 2010 y 2011.
6. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.
7. Sin condena en costas.

---

<sup>9</sup> El Despacho se remite a lo indicado por el Consejo de Estado en la primera providencia citada: "...Sobre la solicitud de condenar al Municipio de Medellín a reembolsar el valor efectivamente pagado por concepto del impuesto predial, de la tasa de medio ambiente, los intereses de mora y otros recargos sobre el valor de las sumas prescritas, y a que se dé cumplimiento al fallo en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A., la Sala reitera que en el expediente no obra prueba de que la demandante haya pagado el impuesto, la sobretasa y los intereses de mora. Pero si lo hizo, le asiste razón al municipio de Medellín en cuanto invoca a su favor el artículo 819 ET, que prescribe que lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción."

<sup>10</sup> EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 10> Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

<sup>11</sup> El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de lo prescrito.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3828f6a762ef4afbbcbff8ef1913a0c707e3912f8640082e743232671070f2fe**

Documento generado en 25/02/2022 04:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**